

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. (OO1982)

Octubre 13 de 2020

"Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral"

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 del 2018, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, las demás normas concordantes y

### CONSIDERANDO

#### 1. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Este Ministerio como garante del cumplimiento de las normas laborales, procede a emitir el presente Acto Administrativo de primera instancia como resultado del Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado contra la investigada, persona natural, Sra. AYDEE SILVA HOLGUIN identificada con la CC No. 46.671.489 domiciliada en la CII 145 A No. 15 – 98 apto 201.

#### 2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante Radicado No. 39132 del 18 de julio de 2017 la Sra. JADITH PAOLA PEREZ FUENTES interpuso queja contra la Sra. AYDEE SILVA HOLGUIN donde manifiesto (Fol. 1,2):

1. *Que ingrese a laborar para la casa de familia de la señora AYDEE SILVA HOLGUIN, desempeñando el cargo de empleada domestica interna, desde el día 17 de abril de 2017, con un contrato verbal a término indefinido.*
2. *Que desde que inicie a laborar para la casa de familia de la señora AYDEE SILVA HOLGUIN, mis empleadores me informan que me encuentro en proceso de afiliación a la seguridad social y a la fecha nunca me afiliaron.*
3. *Que me encuentro en estado de gestación.*
4. *Que el día 11 de julio le notifique a mi empleadora la señora AYDEE SILVA HOLGUIN que me encontraba en estado de gestación.*
5. *Que el mismo día 11 de julio de 2017 que le notifique mis empleadores de mi estado de gestación procedieron a despedirme sin justa causa aludiendo que me encontraba en periodo de prueba.*
6. *Que en este momento me encuentro en una situación difícil económicamente.*
7. *Que requiero con urgencia atención médica por mi estado de gestación.*
8. *Que a la fecha no he recibido atención medica prenatal debido a que nunca fui afiliada a la EPS.*
9. *Soy una persona cabeza de hogar, no cuento con recursos economicos y me encuentro en estado de gestación tengo dos hijos menores de edad que depende económicamente de mi*

RESOLUCION No. OO1982

DEL 13/10/2020

"Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral con Sanción"

*papa suplir los gastos de arriendo, alimentación, servicios públicos y demás gastos que necesito cubrir con urgencia para vivir diariamente.*

10. Solicito que la señora AYDEE SILVA HOLGUIN respete mis derechos fundamentales y los del niño que está por nacer

11. La señora AYDEE SILVA HOLGUIN tenía el conocimiento que me encontraba con estabilidad laboral reforzada y debilidad manifiesta, y que tenía que solicitar Autorización al Ministerio de Trabajo para despedirme, vulnerando de esta manera mis derechos a la estabilidad laboral reforzada, como se ha pronunciado la corte referente a este tema (...)

Solicito que la Sra. AYDEE SILVA HOLGUIN empleador, reconsidere mi reintegro laboral, por encontrarme con estabilidad reforzada y debilidad manifiesta, por el estado de gestación en el que me encuentro.

2. Solicito que señora AYDEE SILVA HOLGUIN empleador, que realice los aportes en salud y me afilie de manera inmediata a la EPS, durante mi periodo de gestación y hasta que termine la lactancia como la Ley lo establece.

3. Esta petición la hago toda vez que la señora AYDEE SILVA HOLGUIN procedió a realizar mi despido, sin solicitar permiso ante el Ministerio de Trabajo para dar por terminado el contrato laboral por encontrarme con estabilidad REFORZADA Y DEBILIDAD MANIFIESTA.

4. Solicito copia de la Autorización de mi despido por parte del Ministerio de Trabajo (...)"

2.2. El 30 de agosto de 2017, mediante Auto No. 02759, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control asigno el caso a la Dra. SANDRA PATRICIA YAMILE PEÑA Inspectora 35 de Trabajo y de seguridad Social de la Dirección Territorial de Bogotá, con el objeto de realizar las actuaciones correspondientes conforme a la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013. (Fl.3)

2.3. El 09 de septiembre de 2017, la Inspectora comisionada mediante Auto de trámite, dispuso dar cumplimiento al Auto No. 02759 del 30 de agosto de 2017 y adelantar las actuaciones que en derecho correspondan. (Fl. 4)

2.4. El 08 de septiembre de 2017, Radicado 08SE2017731100000002714, se comunico a la Sra. AYDEE SILVA HOLGUIN la existencia de la Aeriguación preliminar que se adelanta y se requirió para que aportará la siguiente documentación (Fl.6):

- a) Copia del Contrato de Trabajo del señor (a) AYDEE SILVA HOLGUIN
- b) Copia de la afiliación y los pagos a la Seguridad Social Integral (Arl, Salud, pensión y caja de compensación), del contrato de trabajo del Señor (a) JADITH PAOLA PEREZ FUENTES.
- c) Copia del permiso expedido por el Ministerio de Trabajo para despedir en estado de gestación a la Sra. JADITH PAOLA PEREZ FUENTES.
- d) Copia de los desprendibles de nómina, consignación o transferencia electrónica realizados a la Señora JADITH PAOLA PEREZ FUENTES.

2.5. El 26 de septiembre de 2017, mediante radicado No. 11EE2017731100000007636, la Sra. AYDEE SILVA HOLGUIN dio contestación al requerimiento donde informo (Fl. 7):

*"(...) La señora JADITH PAOLA PEREZ FUENTES ingreso a laborar desde el 17 de abril del año en curso en la casa de la señor AYDEE SILVA HOLGUIN y laboro hasta el día 13 del mes de julio del año 2017.*

*Sobre los documentos, para la vinculación a la seguridad social (salud, riesgos, pensión), nunca fueron entregados por parte de la señora JADITH PAOLA PEREZ FUENTES, dado que desde el inicio del contrato manifestó el siguiente argumento: "Estoy afiliada al SISBEN y si*

"Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral con Sanción"

*me hace la afiliación, pierdo los beneficios", adicionalmente, se acordó un contrato inicial por tres meses de prueba, por esta razón la señora JADITH PAOLA PEREZ FUENTES indico que no la afiliaran.*

*El despido de la señora, JADITH PAOLA PEREZ FUENTES se debió a las siguientes razones:*

*-La falta de compromiso con sus labores, ocasionando el descuido en las labores propias de su cargo, la señora JADITH PAOLA PEREZ FUENTES fue contratada para cuidar una niña de 2 años a lo cual no cumplió sus funciones dado que en reiteradas ocasiones se evidencio durmiendo y no cuidando a la niña,adicionalmente, no cambiaba su pañal lo que ocasiono quemaduras de la niña.*

*Solicitó permiso para ausentarse en dos ocasiones y en la última solicito por dos (2) días y se tomo nueve (9) días.*

*-Abuso de confianza por tomar y hacer uso del teléfono fijo y hacer llamadas al exterior y a celular por un valor que supera los \$150.000 pesos en llamadas, en el mes de junio, sin que existiera permiso previo o Autorización alguna, como consta en los recibos de numero 457874627 y 460747929 respectivamente.*

*- El día 13 de junio del año en curso se le envió comunicación a la señora JADITH PAOLA PEREZ FUENTES, donde se indicaban las causales de su despido.*

*Sobre el estado de gestación de la señora JADITH PAOLA PEREZ FUENTE, en ningún momento lo conocí, porque nunca fui notificada ni por escrito ni en forma verbal por parte del trabajador sobre su estado, reitero su despido obedeció a las razones expuestas anteriormente.*

*Los pagos se realizaron de acuerdo a lo pactado por las partes y recibidos a satisfacción como consta en los documentos anexos (...)"*

De igual forma la Sra. AYDEE SILVA HOLGUIN apporto la siguiente documentación:

- Comincación terminación de contrato. (Fl. 9)
- Nóminas y liquidación firmadas por la señora JADITH PAOLA PEREZ FUENTE. (Fl 10, 11)
- Recibos de telefonía Factura No. 457874627 y 460747929. (Fol. 14 al 18)
- Derecho de petición interpuesto por la Sra. Jaidith paola Perez a la Sra. Aydee Silva Holguin. (Fl. 21, 22)
- Respuesta al derecho de petición (Fol. 23 al 26)

2.6. Mediante Auto No 00845 del 02 de abril de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, reasigno el caso a la Dra. SANDRA CAROLINA ARIAS FRANCO, Inspectora 35 de trabajo y de Seguridad Social, para continuar con las actuaciones correspondientes conforme a la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013. (Fl. 27)

2.7. El 13 de junio de 2019, la Inspectora delegada resolvió dar cumplimiento al Auto No. 00845 del 02 de abril de 2019 y continuar con las diligencias. (Fl. 28)

2.8. Mediante comunicación No. 08SE201973110000005774 del 13 de junio de 2019, se comunicó a la investigada la existencia de Merito para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio. (Fl. 29)

RESOLUCION No. OO1982

DEL 13/10/2020

"Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral con Sanción"

2.9. El 03 de julio de 2019 mediante Auto No. 03066 la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá formulo cargos y ordenó la apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio. (Fol. 30 al 34)

2.10. El 29 de noviembre de 2019 se notificó personalmente la Sra. AYDEE SILVA HOLGUIN del Auto de formulación de cargos. (Fl. 36)

2.11. El 03 de febrero del 2020 mediante Auto No. 00154, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá cerró la etapa probatoria y corrió traslado para presentar alegatos. (Fl. 37)

2.12. El 04 de febrero del 2020 mediante radicado No. 08SE202073110000001147 se comunico a la Sra. AYDEE SILVA HOLGUIN el Auto No. 154 del 03 de febrero de 2020.

2.13. Mediante el Art. 4 del Decreto 491 de 2020 se regula la notificación por medios electrónicos hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y establece que la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. El Artículo fue declarado exequible y modulado mediante la sentencia de constitucionalidad C - 242 del 09 de julio de 2020 en el sentido de poder notificar a todas las partes y si estas no tienen acceso a correo electrónico puedan suministrar un medio alternativo para facilitar la notificación como por ejemplo a través de llamada telefónica, mensaje de texto, aviso o por estación de radio comunitaria, normatividad reiterada mediante el memorando interno del Ministerio de Trabajo No. 08SI20201200000011743 del 18 de septiembre de 2020.

2.14. Mediante el Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 se reglamentó el Decreto 491 de 2020 en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la emergencia sanitaria, permitiendo suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el Decreto.

### **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de Seguridad Social. En caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias, de acuerdo a sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013 y las demás normas concordantes, así se realizan las siguientes consideraciones:

#### **3.1. SOBRE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR**

Con ocasión de la queja instaurada, la investigada contesto mediante radicado No. 11EE201773110000007636 del 26 de septiembre de 2017 que la querellante entro a trabajar desde el 17 de abril del año 2017 hasta el 13 de julio del 2017, pero que los documentos para la vinculación

RESOLUCION No. OO1982

DEL 13/10/2020

"Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral con Sanción"

a la seguridad social (Salud, riesgos, pensión) nunca fueron entregados por la querellante por que según afirma, la querellante siempre manifestó: " *Estoy afiliada al SISBEN y si me hace la afiliación, pierdo los beneficios*", que tenía un periodo de prueba de tres (3) meses y que el despido obedeció por causas distintas entre estas realizar llamadas al exterior y celular sin previa Autorización, y no debido al estado de embarazo ya que no conocía dicho estado. (Fol. 7, 8)

En su defensa la investigada aporto:

- Copia terminación de la relación laboral con la querellante del 13 de julio de 2017. (FI. 9)
- Nominas del 17 de abril al 13 de julio de 2017. (Fol. 10 al 13)
- Liquidación de las prestaciones sociales. (Fol. 12,13)
- Recibos de telefonía facturas No. 457874627 y 460747929. (Fol. 14 al 18)

En el expediente obra a folio 21 derecho de petición que interpuso la querellante a la investigada, a folio 23 obra la respectiva respuesta, en la respuesta se apota factura a folio 25 y aporta copia de mensaje texto whatsapp a folio 26.

En las pruebas recaudadas se observo debate controversial por la fecha de la terminación de la relación laboral y la causa del despido que no pueden ser declaradas por el Despacho, razón por la cual solo se encontró merito para continuar con el procedimiento Administrativo Sancionatorio por las posibles omisiones en los aportes a la Seguridad Social.

### 3.2. SOBRE LA FORMULACION DE CARGOS

Teniendo en cuenta lo evidenciado en la Averiguación Preliminar, previa comunicación del merito para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio (FI. 29) , el 03 de julio de 2019 mediante Auto No. 03066 del 03 de julio de 2019, se formularon cargos y se ordeno la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio. (Fol. 30 al 34)

El cargo formulado fue el siguiente:

**"CARGO UNICO:** *Presunta vulneración del Literal a. del Art 13 de la Ley 100 de 1993, Numeral 1 del Art. 15 de la Ley 100 de 1993, Art 22 de la Ley 100 de 1993, por la omisión en la afiliación y pago a la Seguridad Social Integral en pensión de la trabajadora JADITH PAOLA PEREZ FUENTES."*

El cargo se formulo teniendo en cuenta que la Sra. AYDEE SILVA HOLGUIN ante las acusaciones de la querellante por la omisión en la afiliación y pago de la Seguridad Social manifestó:

*"(...) Sobre los documentos, para la vinculación a la seguridad social (salud, riesgos, pensión), nunca fueron entregados por parte de la señora JADITH PAOLA PEREZ FUENTES, dado que desde el inicio del contrato manifestó el siguiente argumento: "Estoy afiliada al SISBEN y si me hace la afiliación, pierdo los beneficios", adicionalmente, se acordó un contrato inicial por tres meses de prueba, por esta razón la señora JADITH PAOLA PEREZ FUENTES indico que no la afiliaran.*

De esta forma se evidencio que la Sra. AYDEE SILVA HOLGUIN no afilió, ni pagó cotizaciones al sistema de Seguridad Social Integral, para el caso de competencia del Ministerio de Trabajo la Seguridad Social en Pensión.

"Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral con Sanción"

### 3.3. SOBRE LOS DESCARGOS

El 29 de noviembre de 2019 la Sra. Aydee Silva Holguin se notifico del Auto No. 03066 del 03 de julio de 2019, mediante el cual se formularon cargos y se ordeno la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio. (Fol. 36). Una vez transcurrido el termino para presentar descargos estos NO fueron presentados por la investigada.

### 3.4. SOBRE EL PERIODO PROBATORIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Teniendo en cuenta que la investigada no presento descargos ni pruebas y el despacho resolvió cerrar la etapa probatoria por considerar que las pruebas recaudadas son útiles pertinentes y conducentes solo se tienen en cuenta las pruebas recaudadas en la averiguación preliminar, que fueron incorporadas al Procedimiento Administrativo Sancionatorio mediante Auto No. 00154 del 03 de febrero del 2020 (Fl. 37).

### 3.5. SOBRE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

El 03 de febrero del 2020 mediante radicado No. 08SE202073110000001147 se comunico a la Sra. Aydee Silva Holguin el Auto No. 00154 del 03 de febrero del 2020 por medio del cual se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos (Fol. 38, 39). Una vez transcurrido el termino para presentar Alegatos estos NO fueron presentados por la investigada.

### 3.6. CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta el cargo formulado mediante Auto No. 03066 del 03 de julio de 2019 (Fol. 30 al 34) que reza:

**"CARGO UNICO:** Presunta vulneración del Literal a. del Art 13 de la Ley 100 de 1993, Numeral 1 del Art. 15 de la Ley 100 de 1993, Art 22 de la Ley 100 de 1993, por la omisión en la afiliación y pago a la Seguridad Social Integral en pensión de la trabajadora JADITH PAOLA PEREZ FUENTES."

Ante el cual en respuesta del 26 de septiembre de 2017, mediante radicado No. 11EE2017731100000007636, la investigada confeso la omisión en el pago a la seguridad social de la querellante al manifestar:

*"(...) Sobre los documentos, para la vinculación a la seguridad social (salud, riesgos, pensión), nunca fueron entregados por parte de la señora JADITH PAOLA PEREZ FUENTES, dado que desde el inicio del contrato manifestó el siguiente argumento: "Estoy afiliada al SISBEN y si me hace la afiliación, pierdo los beneficios", adicionalmente, se acordó un contrato inicial por tres meses de prueba, por esta razón la señora JADITH PAOLA PEREZ FUENTES indico que no la afiliaran."*

Se pudo evidenciar la relación laboral que tuvo la investigada con la querellante y donde la investigada omitió la afiliación y el pago de la seguridad social de la querellante. Así la investigada no cumplió con la obligación contenida en la Ley específicamente en el literal a del Art 13, numeral 1 del Art. 15 y el Art 22 de la Ley 100 de 1993 que estipulan la obligatoriedad del empleador de pagar los aportes a la Seguridad Social de los trabajadores a su servicio. La normatividad referida consagra:

RESOLUCION No. OO1982 DEL 13/10/2020

"Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral con Sanción"

> Literal a. del Art 13 de la Ley 100 de 1993:

"ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

a. <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> **La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes (...)**" negrillas fuera de texto.

> Numeral 1 del Art. 15 de la Ley 100 de 1993,

"ARTÍCULO 15. AFILIADOS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

**1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. (...)**" negrillas fuera de texto.

> Art 22 de la Ley 100 de 1993

"ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya Autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

Conforme a lo anterior no hay excepciones al pago de la Seguridad Social para los trabajadores que prestan sus servicios, en este caso para la querellante que presto sus servicios como empleada del servicio domestico (Fl. 1), sin que esto implique la declaración de derechos individuales. Ante el incumplimiento a las nomas de seguridad social la investigada se hará acreedora de una sanción como a continuación se desarrolla.

3.7. SANCIONES

La sanción cumplirá en el presente caso una función coactiva o de policía administrativa: Como Autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad es definido "dentro de un Estado social de derecho, el contenido de toda decisión discrecional de las Autoridades administrativas, de carácter general o particular, debe corresponder, en primer término, a la ley, ajustarse a los fines de la norma que la Autoriza, ser proporcional a los hechos que se sirven de causa o motivo y responder a la idea de la justicia material"<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Derecho Administrativo Sancionador, Jaime Ossa Arbeláez, editorial Legis.

"Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral con Sanción"

Este Despacho encuentra claramente comprobada la transgresión a la norma laboral establecida en el literal a del Art 13, numeral 1 del Art. 15 y el Art 22 de la Ley 100 de 1993, por la Sra. AYDEE SILVA HOLGUIN por las consideraciones expuestas y el incumplimiento merece un reproche por parte de esta Coordinación ya que desconoce las normas laborales y de Seguridad Social sobre la materia

Estas conductas por parte de la investigada facultan al Estado Colombiano a través del Ministerio del Trabajo para Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales y de Seguridad Social, lo cual redundaría en la protección de los trabajadores. El incumplimiento por parte de los empleadores a estos cuerpos normativos acarrea las sanciones legales, pues pone en riesgo los derechos fundamentales de sus subalternos de tener un trabajo en condiciones dignas y justas.

Finalmente es necesario advertir al investigado que, que si bien es cierto la conducta desplegada merece un reproche, también es cierto que se previene de no volver a cometer esta clase de actuaciones, ya que se le insta a cumplir con las normas laborales y de Seguridad Social so pena, ante conductas reiterativas, de ser nuevamente sancionado por el incumplimiento de las normas laborales y de Seguridad Social.

### 3.8. GRADUACION DE LA SANCION

Conforme a lo establecido en el Art. 271 de la Ley 100 de 1993 la multa no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario y el valor de estas multas se destinará al fondo de solidaridad pensional o a la subcuenta de solidaridad del fondo de solidaridad y garantía del sistema general de seguridad social en salud, respectivamente.

Para efectos de determinar la graduación de la sanción se tendrán en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la ocurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y el Art. 12 de la ley 1610 de 2013 que estipulan para la dosificación de la sanción los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la Autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Para el caso en concreto se tendrán en cuenta para la dosificación de las penas lo siguiente:

Con la conducta desplegada por la investigada puso en peligro el bien jurídico tutelado a la Seguridad Social de la querellante, sin embargo, teniendo en cuenta que no hubo obstrucción a la acción investigadora ni se conoce reincidencia en la conducta estas se tendrán como atenuantes.



**RESOLUCION No. OO1982 DEL 13/10/2020**

"Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral con Sanción"

Conforme a lo anterior se impondrá una sanción de un (01) SMMLV., equivalente a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803) correspondiente al salario del año 2020, EQUIVALENTE A 24,6 UVT.

En mérito de lo expuesto, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la Sra. AYDEE SILVA HOLGUIN identificada con C.C. No. 46.671.489, por infringir el contenido del literal a del Art 13, numeral 1 del Art. 15 y el Art 22 de la Ley 100 de 1993, omisión en la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Pensión de la Sra. JADITH PAOLA PEREZ FUENTES, conforme a las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a la Sra. AYDEE SILVA HOLGUIN identificada con C.C. No. 46.671.489, una MULTA de un (01) SMMLV., equivalente a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803), correspondiente al salario del año 2020, EQUIVALENTE A 24,6 UVT, con destino al al Fondo de Solidaridad Pensional -Consortio Prosperar 2013-, conforme a lo establecido en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 8 del Decreto 3771 de 2007, el cual deberá ser consignado en el Banco Occidente Cuenta No. 256-9611-60.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** de ser posible por medio de correo electrónico a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, Sentencia C 242 del 09 de julio de 2020 y memorando 08SI2020120000011743, o conforme al Art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, según corresponda, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

- **INVESTIGADO:** Sra. AYDEE SILVA HOLGUIN identificada con C.C. No. 46.671.489, en Bogotá en la Calle 145 A No. 15 – 98, apto 201.
- **QUERELLANTE:** Sra. JADITH PAOLA PEREZ FUENTES CC. No. 1064802850 en la Cra 7 calle 166 casa 3 – 34 barrio soratama Usaquen Bogotá.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCION No. OO1982

DEL 13/10/2020

"Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral con Sanción"

**ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR:** La presente presta merito ejecutivo de acuerdo con lo ordenado en el artículo 99 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR** las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LADI PATRICIA CAMACHO SOTOMONTE**  
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyector: Sandra A.  
Reviso: Jahir P.  
Aprobó: Ladi C.